

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
PETERNA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—CIRCULAR

1128

Habiéndose fugado de la prisión de Egea de los Caballeros el día 3 del actual, el preso en la misma Alejandro García Expósito, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición del señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, que lo reclama.

Logroño 8 de Mayo de 1903.

El Gobernador,  
**Victor Ebro.**

\*\*

Señas del fugado:

Pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca ancha, barba poblada, color sano, alto, viste pantalón y chaleco de pana rayada, chaqueta negra, alpargatas negras cerradas, boina, es muy cargado de espaldas y los dedos de los pies los tiene encogidos y deformes.

1131

Hallándose vacantes por defunción de los que los desempeñaban los cargos de Cajista de la Imprenta provincial y Conserje del Mo-

nasterio de San Millán de la Cogolla, la Excm. Diputación en sesión celebrada el día 1.º del actual, acordó nombrar para dichas vacantes á D. Juan Nájera Huerco y á D. José Matute Prado respectivamente, siendo este último con el carácter de interino.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral vigente, se hace público por medio de este periódico oficial.

Logroño 7 de Mayo de 1903.

El Gobernador,  
**Victor Ebro**

Sección de Obras públicas

AGUAS

1103

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 28 de Marzo último, comunica á este Gobierno civil la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente instruido á instancia de D. Vicente García y Sáenz de Tejada, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Ebro con destino á la producción de energía eléctrica en las jurisdicciones de esa provincia y Viana de la de Navarra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas, se ha servido acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Puede concederse á D. Vicente García y Sáenz de Tejada el aprovechamiento de veinte mil litros de agua por segundo, derivados del río Ebro en el término de los Bardigüelos, jurisdicción de Logroño, con destino á fuerza motriz para la producción de energía eléctrica, debiendo devolver íntegro al cauce del río dicho caudal después de su empleo, sin otro uso ni aplicación alguna distinta del objeto para el que se autoriza.

2.ª La Administración no responde de que en todo tiempo pueda el río Ebro conducir caudal suficiente para derivar los veinte mil litros por segundo concedidos, y si en algún periodo de bajas aguas quedare en seco el cauce por dicha derivación afectando á los aprovechamientos inferiores legalmente existentes ó á la pública salubridad, el concesionario queda obligado á dejar correr la cantidad de agua necesaria que previo dictamen de la Junta provincial de Sanidad y Jefatura de Obras públicas de Logroño, ordenare el Gobernador civil de esta provincia.

3.ª La toma se efectuará por medio de una presa de fábrica, cuya coronación deberá quedar á nivel con la solera de una antigua noria inmediata, en la cual existe una cruz labrada á cincel, ó sea á once metros y noventa y seis centímetros bajo el plano superior de la importa de coronación del grupo de dos tajetas existente en el camino de Logroño á Mendavia, agua abajo de la toma.

4.ª Las obras se sujetarán al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero de montes don Valeriano González Mateo, en el cual deberán tenerse en cuenta las siguientes prescripciones:

a) En la presa ó en el muro de entrada del canal se colocará un portillo ó aliviadero de fondo con compuerta manejable desde la parte superior para los efectos prevenidos en la segunda cláusula de estas condiciones.

b) En punto visible del cajero del canal se dispondrá como módulo una marca fija é invariable que limite el nivel de la cara de agua y determine el volumen derivado con sujeción á la autorización otorgada, y otra marca análoga se colocará en el canalizo de desagüe entre la fábrica y el río para deducir la devolución íntegra del caudal derivado.

c) No es admisible el sifón proyectado para el barranco del caudado y debe estudiarse otra solución que no remanse ni de-

tenga sus acarros interceptando ó entorpeciendo el paso de las avenidas.

d) La proyectada variación del camino de Logroño y Viana á Mendavia se establecerá de modo que al menos ofrezca iguales condiciones de circulación y vialidad que la parte desviada, debiendo atenderse el concesionario á lo dispuesto en el art. 93 de la vigente ley de Aguas respecto á las servidumbres públicas y caminos cruzados con el trazado.

e) Antes de ejecutar lo comprendido en estas prescripciones deberán someterse los detalles á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de Logroño, así como cualquiera otra variación que se tratare de introducir en el proyecto presentado, que no podrá ejecutarse sin la aprobación competente.

5.ª Antes de empezar las obras, el concesionario deberá acreditar con el correspondiente resguardo de la Caja de Depósitos haber consignado una fianza de ochocientas setenta y seis pesetas con seis céntimos, importe del uno por ciento del presupuesto de las obras que han de construirse en terrenos de dominio público, cantidad que será devuelta al terminarse las mismas.

6.ª Las obras deberán empezarse en un plazo de seis meses y terminar en el de cuatro años, contando ambos plazos á partir de la fecha en que esta concesión se publique en la Gaceta de Madrid, y deberá ejecutarse en el primer bienio obra por valor de la tercera parte del presupuesto total, y el resto en el bienio siguiente.

7.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó un Delegado suyo practicará el replanteo de las obras y el deslinde y amojonamiento de la zona de terreno de dominio público cuya ocupación con arreglo al proyecto aprobado se autoriza. Para estos efectos se entregará á dicha Jefatura copia exacta del proyecto aprobado, sacada á expensas del concesionario y se levantará por triplica-

do acta y planos detallados; uno de estos ejemplares se remitirá á la Superioridad para unirlo al expediente; otro se archivará en la referida Jefatura, y el tercero será entregado al concesionario.

8.ª Una vez terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Logroño practicará un detenido reconocimiento de las mismas, extendiendo un acta en la cual se haga constar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones á que deben satisfacer. El número y destino de los ejemplares de este acta serán los mismos que se indican en la cláusula anterior para el replanteo.

9.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Logroño, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que esta inspección y reconocimiento ocasionen con arreglo á las disposiciones vigentes.

10.ª Caducará esta concesión por falta de cumplimiento tanto de las condiciones bajo las cuales se otorga, como de las marcadas en la ley general de Obras públicas y su reglamento, procediendo en tal caso, lo prevenido en la legislación vigente.

11.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvando los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12.ª Otorgada la concesión, los Gobernadores civiles de Logroño y Navarra en cada una de sus respectivas provincias, procederán á declarar la imposición de servidumbre de estribo de presa y de acueducto en los predios situados en sus jurisdicciones previos los expedientes que previene la vigente ley de Aguas.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y personas interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden y en el art. 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Logroño 6 de Mayo de 1903.

El Gobernador,  
Victor Ebro.

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Es de notoria conveniencia hacer fácil y accesible á los ciudadanos la acción de la justicia en todos los momentos y trámites del procedimiento, único medio de conseguir de aquéllos la cooperación que á veces se echa

de menos y de inspirarles la debida confianza en el celo y diligencia de los Tribunales. Para ello importa mucho ahorrar dilaciones y molestias á los particulares, y á cuantos por razón de oficio ó mandato judicial se encuentran obligados á comparecer ante los Tribunales y Juzgados.

Nuestras antiguas leyes atendían á esta necesidad dictando reglas encaminadas á que los Jueces oyeran á las horas fijas á litigantes, Letrados y testigos, y los actuales códigos de enjuiciamiento prescriben también que en las cédulas de citación se expresen el sitio, día y hora en que deben comparecer las personas citadas, pero carecen estas disposiciones de la eficacia necesaria para evitar á los particulares molestias y perjuicios si los Tribunales no procuran con especial solicitud que los actos y diligencias judiciales tengan lugar siempre á las horas señaladas.

A este fin, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para todas las diligencias y actos judiciales á que hayan de comparecer personas determinadas, como declaraciones de testigos, vistas y otros análogos, se fijará la hora previa á que deben verificarse.

Segundo. Las diligencias y actos de que se trata, comenzarán con toda puntualidad á la hora señalada.

Tercero. Si por cualquiera circunstancia imprevista no pudieran comenzar á la hora fijada, se hará constar en las actuaciones la causa del retraso.

Cuarto. En todas las diligencias y actos á que se refiere esta Real orden se consignará la hora en que se hayan verificado.

Quinto. Los Juzgados y las Audiencias provinciales darán cuenta mensualmente á los Presidentes de las Audiencias territoriales correspondientes de los retrasos que se hubieran producido y de las causas de los mismos. Los Presidentes de las Audiencias también formarán un estado con los datos que reciban y los que correspondan al Tribunal que presidan, y lo remitirán trimestralmente al Presidente del Tribunal Supremo.

Sexto. Sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, dentro de sus respectivas competencias, puedan imponer por las infracciones que se observen, el Presidente del Tribunal Supremo pondrá semestralmente en conocimiento de este Ministerio los retrasos injustificados que hayan ocurrido.

De Real orden lo digo á V. .... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.

E. DATO

Señor.....

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que don Salvador Raventós y Clivellés acudió con instancia ante este Ministerio solicitando se declare con carácter general que las letras de cambio, libranzas, valores y pagarés á la orden y los mandatos de pago llamados cheques, así como las transmisiones que de unos y otros se verifiquen por medio de endoso, no están sujetas al impuesto, acompañando, para demostrar la necesidad de la medida, una letra girada por D. Juan García Coca contra don José Galán, á la orden de D. Fernando Pastor, por 125 pesetas, endosadas sucesivamente á don Salvador Viscasillas y al solicitante, cuya letra, presentada en la oficina de Madrid, fué objeto de liquidación por los endosos consignados en ella en concepto de transmisión:

Considerando que, si bien en principio no puede ponerse en duda que en los endosos de letras y demás documentos de giro se produce, por regla general, una verdadera transmisión, razones derivadas de la especialidad del contrato mercantil de cambio y de la necesidad de no entorpecer la realización de operaciones que encuentran en la rapidez y facilidad de las transmisiones su principal razón de existencia, han sido bastantes á determinar un trato privilegiado, teniendo también en cuenta que en muchos casos la indicada transmisión aparente envuelve el concepto de una comisión de cobranza:

Considerando que las letras de cambio y documentos de giro son de ordinario una forma de pago de las obligaciones contraídas, y estimando los endosos que figuran en los mismos como operaciones intermedias encaminadas á facilitar el fin principal del cobro, que de otro modo resultaría imposible en muchos casos, deben considerarse incluidos en el caso 18, art. 3.º, de la ley del impuesto, que exime de él las cantidades que constituyan precio de bienes ó pago de servicios personales; hallándose en el primer caso las letras que son forma de pago y en el segundo los endosos, en cuanto constituye una suerte de encargo ó comisión de índole especial sin duda, pero

que tiende á obtener el concurso personal de endosatario:

Considerando que la demostración de que el legislador no ha tenido el propósito de gravar los endosos de los documentos de giro se encuentra en que no existe precepto alguno legal ni reglamentario, ni partida en la tarifa en que tal disposición ó concepto se consigne de un modo expreso, como existiría seguramente de haber sido otra su intención, pues no demandaba menos la importancia del asunto y la que le concede la legislación sustantiva:

Considerando que á igual conclusión se llega teniendo en cuenta lo que ocurre con los valores y efectos públicos, exentos del impuesto, cuando se transmitan por acto entrevivos en la forma peculiar que conviene á su naturaleza y las operaciones sobre mercancías en los actos corrientes de su tráfico ordinario (artículo 3.º, casos 4.º y 5.º de la ley); pues dada la rapidez que es condición necesaria de esas transmisiones, gravarlas con el impuesto equivaldría á poner trabas á la circulación, consideraciones que con mucha más razón han de tenerse en cuenta, tratándose de documentos de giro, en que la celeridad de todas las operaciones de que son objeto se haría imposible, exigiendo la obligación de presentar los documentos á liquidación, constituyendo un grave obstáculo al desarrollo de la vida mercantil, aun prescindiendo de que, en muchos casos, sería imposible conciliar los plazos fijados para la práctica de las liquidaciones y su pago, con los establecidos para el protesto y demás diligencias, motivando quizá el perjuicio del documento:

Considerando que no puede ser obstáculo á esta interpretación el precepto del párrafo final del art. 3.º de la ley, que prohíbe declarar exceptuados otros actos que los enumerados en el mismo artículo; pues esta disposición no impide que el impuesto no sea exigible por aquellos actos y contratos que visiblemente no se hallen comprendidos en la ley, en cuyo caso se encuentran los documentos de giro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que procede declarar con carácter general que los documentos de giro y transmisiones de los mismos á que se refieren los títulos 10 y 11 del libro 2.º del Código de Comercio, no están sujetos al impuesto de derechos reales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 20 de Abril de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 5 de Mayo.)

**Ministerio de Agricultura,**

Industria, Comercio y Obras Públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Gobernador de Almería, referente á la fecha desde la cual debe empezar á aplicarse el reglamento general interino de 17 de Abril próximo pasado para el régimen de la minería, por no haberse consignado en él disposición alguna sobre este particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, por analogía á lo que determina el artículo 1.º del Código civil vigente, se entienda que el nuevo reglamento empezará á regir á los veinte días de su publicación en la GACETA DE MADRID, ó sea desde el día 13 del presente mes de Mayo; y que los expedientes que en dicha fecha estén tramitándose se prosigan hasta su terminación con arreglo al reglamento y disposiciones anteriores.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

**Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes**

JEFATURA DE LOGROÑO

CIRCULAR

1125

En vista de las repetidas consultas que varios Alcaldes vienen haciendo acerca de las condiciones y requisitos legales necesarios para la ejecución de obras que requieran ocupaciones de terrenos en los montes, tanto para el emplazamiento de canales de derivación y conducción de aguas, como para la explotación de minas, canteras, etc., he acordado prevenirles, que toda la superficie de los montes á cargo de esta Jefatura, tienen legalmente declarado á su favor el carácter y concepto de utilidad pública, y que por consiguiente, es condición indispensable que, en cumplimiento de lo que ordena el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, los expedientes referentes á proyectos de aguas, minas, etc., para cuya ejecución sea necesario ocupar parte alguna de terrenos de

montes catalogados, sean remitidos á esta Jefatura para darles la tramitación legal que proceda; y que no puede concederse la ocupación de esta clase de terrenos para industrias ó explotaciones de uso puramente privado ó particular, que según el segundo punto del caso 3.º del art. 114 de la vigente ley de Obras públicas, no pueden ser declarados de utilidad pública, requisito indispensable para que los terrenos de montes, que ya tienen á su favor tal declaración, puedan ser ocupados.

En uso de las atribuciones y facultades que me están conferidas, he acordado encargar tanto á los señores Alcaldes, Regidores, síndicos y demás individuos que componen los Ayuntamientos en cuyas jurisdicciones existan montes declarados de utilidad pública, y por tanto á cargo de esta Jefatura, como á los Capataces, Sobreguardas, Guardia civil, Guardas municipales y demás personas á quienes interese la custodia de los montes, que bajo su más estrecha responsabilidad, en manera alguna consientan la ejecución de obras ó proyectos que conlleven ocupaciones de cualquier clase en terrenos de los mismos, mientras que los interesados no hayan obtenido la Real orden al efecto necesaria y se hallen debidamente autorizados mediante la oportuna licencia que expedirá esta Jefatura previa la presentación de las correspondientes cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los ingresos reglamentarios en las arcas del Tesoro público y las indemnizaciones en las depositarias municipales, detalladas en el expediente que á tal efecto ha de tramitar, en cumplimiento á lo que dispone el Real decreto antes citado, y den cuenta inmediata de las que sin tales requisitos se estén ejecutando para proceder á lo que haya lugar.

Logroño 6 de Mayo de 1903.— El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS**

1067

PROGRAMA

DEL

Séptimo concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas

DE

**Derecho consuetudinario y Economía popular**

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes publicado en la Gaceta de

Madrid del 16 de Mayo de 1897, ha resuelto convocar el séptimo, correspondiente al año de 1904, destinando la suma de dos mil quinientas pesetas para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península ó islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse en dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará el 30 de Septiembre de 1904.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de escribirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás: —derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, cohechos entre los parientes y amigos, ajus-

te, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones, sistema de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo del trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etcétera), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en sueldo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, estezazas seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramiento de aguas para riego y régimen comunal de las mareas, regadores públicos, sistema de tandeo, mer-

cado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros del pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quíñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejeras, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extra-legales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un Diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.<sup>a</sup> Adjuque ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.<sup>a</sup> Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su

poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 caracteres, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.<sup>a</sup> Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 24 de Marzo de 1903.—Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sanz y Escartín, Académico Secretario.

SECCION JUDICIAL

1094

Don Elías Olóriz Vergara, Comandante del primer Batallón Infantería de Montaña, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado al mismo Simón Aretio Sáinz, por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Simón Aretio Sáinz, hijo de Pedro y Brígida, natural de Ventrosa, partido de Nájera, en la provincia de Logroño, vecindado en Córdoba, de veinte años de edad, soltero, y dependiente de comercio; sus señas particulares son: estatura un metro seiscientos diez milímetros, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz y boca regulares, color pálido, aire marcial, y tiene una cicatriz en el carrillo derecho, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por deserción, bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del mencionado individuo, y caso de ser ha-

bido lo conduzcan á este Juzgado, sito en el Cuartel que ocupa este Batallón, con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Estella á dos de Mayo de mil novecientos tres.—Elias Olóriz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1903 Mes de Marzo 2.<sup>a</sup> Semana

916

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el *BOLETIN*, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la vigente ley Municipal.

Arbolado	Pesetas. Cts.
Gregorio Chinchilla, por forrar 426 árboles plantones de espino á 0. <sup>o</sup> 10 pesetas. . . . .	42 60
Félix Cristín, peón 6 jornales á 2 id. . . . .	12 "
Valentín Arao, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Demetrio Pinillos, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Saturnino Davalillos, peón, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Ecequiel Arnáez, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Celedonio Subizarreta, 6 y 1/4 idem á 2'25 id. . . . .	14 06
Joaquín López, 6 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	13 "
Fulgencio Palacios, 6 y 3/4 idem á 2 id. . . . .	18 50
Pascual Muro, 6 y 3/4 idem á 2 id. . . . .	13 50
Dionisio Rico, 6 y 3/4 idem á 2 id. . . . .	13 50
Severiano Guillén, 6 y 3/4 idem á 2 id. . . . .	13 50
Pedro Monje, 6 y 3/4 idem á 2 id. . . . .	13 50
Pablo Peso, 6 y 3/4 idem á 2 id. . . . .	13 50
Prudencio López, 6 y 3/4 idem á 2 id. . . . .	13 50
Pedro Pascual, 6 y 3/4 idem á 2 id. . . . .	13 50
Francisco Valiente, 6 y 3/4 idem á 2 id. . . . .	13 50
Genara Cabezón, 2 caballerías 12 idem á 6 id. . . . .	72 "
Angel Carreras, 1 y 3/4 idem á 12 id. . . . .	21 "
Ricardo Ajamil, peón, 6 y 1/2 jornales á 2 pesetas. . . . .	13 "
Ildefonso Almendáriz, 6 y 3/4 idem á 2 id. . . . .	13 50
Francisco Corral, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Emeterio Pérez, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Julián Ruiz, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Nemesio Torralba, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Donato Barrera, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Domingo Fernández, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Desinfección	
Pedro Buzarra, peón, 7 jornales á 2'25 pesetas. . . . .	15 75
Entretenimiento de edificios	
Santiago Ochoa, peón, 6 y 1/2 jornales á 2'50 pesetas. . . . .	16 25
Nicolás Arenas, 6 y 1/2 idem á 2'25 id. . . . .	14 62
Angel Ibáñez, 6 y 1/2 idem á 2'25 id. . . . .	14 62
Alcantarillas	
Francisco Pereira, Albañil, 6 jornales á 3 pesetas. . . . .	18 "
José Saralegui, cantero, 6 idem á 2'50 id. . . . .	15 "
Teodoro Arnáez, peón, 6 idem á 2'25 id. . . . .	13 50
Guillermo Tejada, 6 y 1/2 idem á 2'25 id. . . . .	14 62
Nicolás Bozalongo, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Francisco Alcalde, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Policarpo Martínez, 6 y idem á 2 id. . . . .	12 "
Manuel Martínez García, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Cipriano Bañares, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
Melitón Sanz, 5 idem á 2 id. . . . .	10 "
Elías Duarte, 6 idem á 2'25 id. . . . .	13 50
Gabino Sáenz, 6 idem á 2 id. . . . .	12 "
TOTAL. . . . .	
660 53	

Importa esta relación las figuradas seiscientas sesenta pesetas cincuenta y tres céntimos.

Logroño 14 de Marzo de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.